

# El impacto del control del delito en las mujeres indígenas\*

*The impact of the control of crime on indigenous women*

Juliana Vivar Vera\*\*

## RESUMEN

El presente artículo analiza el funcionamiento del sistema de justicia penal en las mujeres indígenas. La autora reflexiona críticamente sobre la contraposición del sistema penal con la cosmovisión de las mujeres indígenas desde la comprensión del delito, las vulnerabilidades sociales y el impacto del sistema penal. La autora propone una reconfiguración de la comprensión de la vida digna de las mujeres a partir del pensamiento decolonial para una actuación estatal pluricultural y con enfoque especial y diferenciado en cosmovisión y perspectiva de género.

## PALABRAS CLAVE

Sistema de justicia penal, perspectiva de género indígena, vulnerabilidades sociales, violencia estatal, pluriculturalidad, delito.

## ABSTRACT

This article analyzes the performance of the criminal justice system in indigenous women. A critical reflection is made on the opposition of the penal system with the worldview of indigenous women from the understanding of crime, social vulnerabilities and the impact of the penal system and a reconfiguration of the understanding of a dignified life of women is proposed based on of decolonial thought for a pluricultural state action with a special and differentiated focus on worldview and gender perspective.

## KEYWORDS

Criminal justice system, indigenous gender perspective, social vulnerabilities, state violence, multiculturalism.

---

\*Artículo de investigación postulado el 26 de junio de 2021 y aceptado el 22 de noviembre de 2021

\*\*Profesora de planta en la Escuela de Ciencias Sociales y Gobierno del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Puebla, México. (jvivarv@tec.mx) orcid.org/0000-0002-8759-9938

## SUMARIO

1. Introducción
2. Comprensión del delito. La voz apagada de la letra escrita
3. Violencia interseccional como potenciadora de la violencia institucional
4. El control del delito en la mujer indígena
5. Rechazo femenino indígena a la violencia estatal
6. Conclusiones.

## 1. INTRODUCCIÓN

El control del delito como una de las funciones de la rectoría estatal, impacta de forma significativa a las mujeres indígenas que enfrentan al sistema de justicia penal, puesto que la cosmovisión pluricultural y la visión occidentalizada no coinciden para la realización de la justicia penal y, por tanto, victimiza a las mujeres indígenas en grado mayor que al resto de personas. El sistema de justicia penal contempla un esquema diferenciado para las personas indígenas, sin embargo, la formalidad legal se contrapone con la capacidad institucional para el funcionamiento del sistema que al mismo tiempo debe respetar derechos humanos. La comprensión del contexto indígena es ajena al diseño estatal, más aún cuando se trata de las mujeres, desde el significado delictivo, la interseccionalidad de vulnerabilidades para actuar con perspectiva de género y la sensibilidad y entendimiento de las dinámicas pluriculturales que no están presentes en la actuación de las instituciones de justicia penal ordinaria, lo que constituye un atentado a la dignidad de las mujeres indígenas y por supuesto la vulneración de sus derechos humanos.

El objetivo del presente artículo es analizar la situación de las mujeres indígenas que enfrentan al sistema de justicia penal y la actuación de éste en la atención diferenciada y especial con perspectiva de género y cosmovisión indígena para cumplir con su función de control del delito.

Para lograr el anterior objetivo, se analiza en un primer apartado la comprensión diferenciada del delito como conductas que implican dinámicas cotidianas derivadas de usos y costumbres con roles de género entendidos, pero que son descritas legalmente bajo los contextos de violencia occidental; en un segundo apartado, se muestran las vulnerabilidades que enfrentan las mujeres indígenas y que la hacen mayormente sensible al embate del sistema de justicia penal; con ello se da paso a que en un tercer apartado se reflexione de forma crítica la

revictimización que realiza este sistema penal en las mujeres indígenas; y en un último punto, se propone una reconfiguración de la actuación estatal a partir de la comprensión de la vida digna de las mujeres indígenas y por tanto de sus derechos humanos desde su propia óptica originaria.

## 2. DERECHOS INDÍGENAS FRENTE A LA JUSTICIA ESTATAL. UN DEBATE REGIONAL

El contexto de diversidad cultural a través de los principios de pluriculturalidad, libre determinación y autonomía, no ha logrado una comprensión institucional en la región de América Latina y el efecto globalizador se materializa en las limitaciones legales de los Estados a las prácticas tradicionales que representan ritualidades simbólicas de los pueblos y comunidades indígenas. María Teresa Sierra apuesta por la interlegalidad como forma para reconocer las necesarias conexiones que construyan diálogos interculturales en donde los sistemas jurídicos puedan enriquecerse mutuamente y transformarse que vaya más allá del limitado pluralismo jurídico aditivo<sup>1</sup>.

La interlegalidad no es una realidad desde que no se efectúa la interculturalidad. En la experiencia amazónica ecuatoriana por ejemplo, se observa una brecha en el ejercicio de la justicia penal y las actividades tradicionales, por ejemplo la cacería relacionada con ritualidad, la cual se encuentra penada bajo el rubro “delitos contra la flora y la fauna”<sup>2</sup>.

Esta evidente contradicción afecta aún más cuando las funciones latentes del Estado no coinciden con las declaradas pues como también sucede en Colombia, el Estado vulnera derechos humanos de las personas indígenas con el fenómeno protección-extinción, en que se destruye el arraigo de dichas comunidades al introducirse nuevas creencias o romper con sus paradigmas de vida a pesar de ser partícipe del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) que reconoce los derechos de los pueblos indígenas y tribales, aunque la justificación de intervención estatal a la autonomía indígena sea en ocasiones porque las prácticas tradicionales atenten contra los propios derechos de quienes habitan en la comunidad, como fue el caso del noreste boyacense con la comunidad indígena u’wa, en la que el nacimiento en partos múltiples era una

<sup>1</sup> SIERRA, MARÍA TERESA, “Derecho indígena y acceso a la justicia en México: Perspectivas desde la interlegalidad”, en *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, No. 41, p. 26. [Consulta: 26 de septiembre, 2021]. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08062-11.pdf>

<sup>2</sup> NARVÁEZ, ROBERTO ESTEBAN, “La justicia en un Estado plurinacional con garantismo penal: interculturalidad en ciernes”, *FORO: Revista de Derecho*, n.º 34 (julio-diciembre 2020). [Consulta: 26 de septiembre, 2021]. Disponible en: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/1465>

maldición para la comunidad y por ende los frutos de ese alumbramiento debían ser ofrecidos en sacrificio al dios de la tierra, situación ante la cual los entes estatales accionaron recurso de amparo para proteger la vida de los menores lo que generó inconformidad por parte de la comunidad indígena y llevó a romper el diálogo intercultural y la convivencia con los representantes estatales.<sup>3</sup>

Estas funciones latentes del Estado que vulneran derechos de las personas indígenas, afectan en mayor medida a las mujeres indígenas por la violación de los derechos de sus comunidades y pueblos, de las malas políticas indigenistas de los gobiernos provinciales y nacionales, de los proyectos neoextractivistas que afectan a sus comunidades y de la misoginia de las dirigencias indígenas. Por ello, las mujeres que se autoadscriben como indígenas y son víctimas de estas prácticas estatales, se unen en colectivos para exigir sus derechos de forma tal a sus propias cosmovisiones tal como el colectivo argentino denominado “Movimiento de Mujeres Indígenas por el Buen Vivir”, cuya política de identidad se basa en hacerse visibles en la esfera pública -especialmente en el movimiento de mujeres y disidencias- como “mujeres indígenas” con problemáticas específicas por su condición de clase y de género racializada e invisibilizada en los marcos hegemónicos. Pero también hacen “política de la identidad” cuando se proponen “recuperar sus identidades originarias” mediante un proceso de descolonización que conlleva la recuperación y/o visibilización de prácticas basadas en saberes y tradiciones de sus familias y pueblos que fueron negados, prohibidos o clandestinizados, muchas de las cuales persistieron en espacios rurales y urbanos.<sup>4</sup>

Este es el marco por el que transita la justicia estatal, los derechos indígenas y en particular los de las mujeres, cuya afectación diferenciada es ajena incluso a los marcos legales y sociales feministas cuyos conceptos no necesariamente coinciden con la cosmovisión que se centra en tradiciones milenarias y que la singularidad de la cultura se impone al reduccionismo impositivo estatal que debería centrarse en reconocer feminismos periféricos distintos a los occidentales que logren una fusionalidad vivida y recreadora de nuevas subjetividades y posibilidades políticas.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> HIGUERA, DIEGO MAURICIO, “Multiculturalismo y pluralismo en el constitucionalismo colombiano: el caso de la reinterpretación del mito en el diálogo intercultural u'wa”, en *Via Iuris*, No. 25, Julio 16, 2018, pp. 11-32, [Consulta: 02 de noviembre, 2021]. Disponible en: <https://bit.ly/31JkaI2>

<sup>4</sup> GÓMEZ, MARIANA DANIELA, “Desde los márgenes de la (pluri)nación: Movimiento de Mujeres Indígenas por el Buen Vivir”, en: *Zona Franca. Revista De Estudios De género*, No. 28, diciembre 2020, pp. 136-174, [Consulta: 02 de noviembre, 2021], Disponible en: <https://doi.org/10.35305/zf.vi28.174>

<sup>5</sup> MEDINA, ROCÍO, “Feminismos periféricos, feminismos-otros: una genealogía feminista Decolonial por reivindicar”, en *Revista Internacional De Pensamiento Político*, No. 8, octubre 16, 2018, pp. 53-79. [Consulta: 16 de octubre,

### 3. COMPRESIÓN DEL DELITO. LA VOZ APAGADA DE LA LETRA ESCRITA

El principio de fragmentariedad significa que, a partir de la multiplicidad de conductas, el Estado selecciona las más graves para ser punibles, lo cual al momento de relacionarla con la ley en el “hecho que la ley señala como delito”, se verifique la exacta aplicación de la ley penal, es decir, la tipicidad de la conducta. Este dogmatismo que luego se sigue con el análisis de la conducta en la teoría del delito, Zaffaroni lo considera como un proceso de criminalización primaria<sup>6</sup>. En lo efectivo que debería representar tal selección, la realidad es que el sistema de justicia penal inicia su funcionamiento con el conocimiento de esas conductas, actualmente en México con el 7.6% tomando en cuenta la cifra negra de los delitos que ocurren en la sociedad.<sup>7</sup>

El sistema de justicia penal tiene aplicación en la totalidad del territorio nacional que incluye a los pueblos indígenas. En su cosmovisión, la interpretación de los delitos tiene sesgos derivados de usos y costumbres que vale destacar como elementos diferenciadores de justicia y que la categoría de género, implica los marcados roles que dan significado a sus conductas.

En el estudio empírico realizado por Lorenzo López a través de la técnica de entrevista, es posible desprender la interpretación que de acuerdo a su cosmovisión otorgan a algunos delitos que constituyen violencia de género a la mujer:

Violencia familiar: Maltratar a la pareja o hijos no está permitido, pero se da. Normalmente, el hombre pega a la mujer, pero también hay casos que la mujer maltrata al marido, le dice que no sirve para nada, que no sabe hacer nada, que no aguanta cargar, que es muy lento, le tira cosas y dice groserías... Entonces, el mismo procedimiento: el marido es encarcelado un rato, después es sacado para resolver el caso y debe pagar su multa. Como autoridad, debemos escuchar a ambas partes para poder darle la razón a una de ellas. Algunos hombres se justifican diciendo que su mujer no los atiende, no los respeta o contesta. Llegados a ese punto, se valora y si los dos tienen la culpa, si es así, ambos son castigados y aconsejados, pero si por ejemplo son demasiados los golpes, la multa y las medidas son drásticas, por eso todos los casos son analizados y valorados, y de acuerdo con la gravedad se sanciona. Si es mucha la violencia, puede darse el caso de la separación y mientras tanto, el marido es

2021]. Disponible en: <https://bit.ly/30ksq0M>

<sup>6</sup> ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, *Derecho Penal, Parte General*, 2a. ed., Argentina, Ediar, 2006, p. 10.

<sup>7</sup> INEGI, *Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, (ENVIPE) 2020*. [Consulta: 16 de mayo, 2021]. Disponible en: <https://bit.ly/3wPQLXk>

castigado con varios días de cárcel.” ... “abuso sexual: Se toma como ofensa para la mujer cuando un hombre la abraza o intenta abusar de ella, o bien con solamente decir piropos o por una mirada muy insistente, pues se cree que el hombre va más allá de lo que está diciendo y actuando, todo ello amerita una multa, dependiendo de la gravedad del caso... El abuso sexual: Se toma como ofensa para la mujer cuando un hombre la abraza o intenta abusar de ella, o bien con solamente decir piropos o por una mirada muy insistente, pues se cree que el hombre va más allá de lo que está diciendo y actuando, todo ello amerita una multa, dependiendo de la gravedad del caso. Por eso las mujeres no pueden mostrar las piernas. En caso que una mujer incite o se vista de modo provocador, es justificable la falta de respeto del hombre y es menor la multa o a veces no se sanciona.<sup>8</sup>

Puede observarse la relación sexo-genérica en la convivencia, el hombre realiza labores por su fortaleza física y la mujer conforme al cuidado del hogar. El nombre del delito es indistinto en la descripción exacta de elementos objetivos, normativos y subjetivos que pudiera contener el tipo penal, por ejemplo en la violencia familiar que es comprendida como una agresión física principalmente del hombre a la mujer; por otro lado, la mujer debe cumplir el rol de esposa y respetar al hombre por su rol de jefe de familia; la mujer en general es respetada al punto de que incluso una mirada se interpreta como dañosa y es por ello que es tomada en cuenta la víctima propiciatoria como una forma de provocación a la conducta. Estas concepciones de usos y costumbres, si bien muestran roles marcados, no representan por sí mismas violencias de género.

Sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), al pronunciarse sobre los derechos de las niñas, niños y adolescentes a una vida libre de violencia, establece que los derechos a la igualdad y no discriminación, y a la integridad y dignidad personales, constituyen límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario o indígena, suponiendo ciertas prácticas que podrían constituir delitos:

...Esta protección –expresada mediante las normas penales que sancionan las relaciones sexuales coercitivas– es consecuencia del derecho de niñas, niños y adolescentes a la igualdad y a la no discriminación, a la integridad y dignidad

<sup>8</sup> Pregunta a Felipe Pérez Hernández. Ex Agente Auxiliar Municipal del paraje Yanch'en, San Juan Cancuc Chiapas, en entrevista en idioma español. Véase LÓPEZ, LORENZO, *Análisis del modelo tradicional de justicia indígena en San Juan Cancuc, Chiapas, desde la perspectiva de los derechos humanos*, Tesis para obtener el grado de Doctor en derecho, enero 2015, Universidad Autónoma de Chiapas, pp.146-147.

personales, así como a una vida libre de violencia. Estos derechos constituyen, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario indígena.<sup>9</sup>

Los prejuicios a las prácticas indígenas suelen traducirse a un derecho penal de actor sectorizado, en el ejemplo claro de la conducta de venta de mujeres o matrimonios forzados en niñas y adolescentes que constituyen en la descripción delictiva una de las modalidades del delito de trata de personas de acuerdo al artículo 28 de la Ley General para Prevenir y Erradicar los delitos en materia de Trata de Personas. Por tal motivo es que la Relatora Especial de la ONU, se pronunció en 2015 sobre poner fin al matrimonio infantil con medidas eficaces desde cambiar el nombre a “matrimonio forzado de niñas”<sup>10</sup>, porque representa una conducta coaccionada que atenta contra la libertad de decisión de la niña la cual no se encuentra disponible por efecto de la edad legal para ser concedida. Por su parte, Norma Carolina advierte que no debe generalizarse esta idea como práctica en todas las comunidades indígenas puesto que:

...existen prácticas como el pago de dote, el matrimonio con el violador, la poligamia, la venta de las novias, entre otras, estas no se producen en los más de 400 pueblos indígenas de México, y no todas las prácticas constituyen uniones forzadas en las que hay un pago de dinero y la voluntad de las mujeres no es tomada en cuenta. En la llamada “dote”, la entrega de alimentos es más simbólica y posterior al acuerdo libre y consentido de ambas partes. Algunas de estas tradiciones, pueden resultar ajenas desde una perspectiva occidentalizada que no dista de las tradiciones matrimoniales de occidente, en la que el novio tiene que obsequiar un costoso anillo de compromiso a la novia o bien, que en algunos países el costo total de la boda la absorba una sola familia. Y es que la mayoría de las tradiciones en torno al matrimonio y a la familia, en cualquier sociedad, están impregnadas de prácticas patriarcales.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> Tesis: 1a. CCC/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 298.

<sup>10</sup> NACIONES UNIDAS, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, 19 de abril de 2016. [Consulta 22 de mayo, 2021]. Disponible en: <https://bit.ly/3qjUI9K>

<sup>11</sup> ORTEGA, NORMA CAROLINA, *Matrimonios forzados en comunidades indígenas mexicanas: ¿tradición cultural o violencia de género?*, Tesis depositada para el grado de doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, Universidad Carlos III de Madrid, mayo de 2019.

Esta concepción es más cercana a la opinión que tienen las comunidades de Chank'olom y San Juan Cancuc, donde niegan la existencia de venta de mujeres y aclaran el respeto y cuidado en sus prácticas:

No existe venta de mujeres en San Juan Cancuc, esto se malinterpreta. El pago se da como concepto de lo que se gastaría en la comida; por ejemplo, refrescos y todo lo necesario para una fiesta. Cuando la muchacha no quiere decir quién la embarazó, el Agente Rural prácticamente la obliga a decir la verdad. El papá es quien llega a la Agencia a quejarse, entonces se le pregunta a la muchacha hasta que diga quién es el papá. En casos extremos, en su casa, el papá la golpea con el cinturón para que diga la verdad, y ya cuando se sabe, se hace el mismo procedimiento... Aquí no se puede vender a la mujer, no hay venta de mujeres, si alguien dice eso, a lo mejor se quedó en el pasado, pues hace como 50 años dicen que se podía agarrar a la mujer pidiéndole permiso al agente o escribano, o bien, existía el choren (pedir a la mujer) que consistía en pagar un año por la mujer, es decir, el hombre se quedaba en casa de la joven un año para trabajar con el suegro en la cosecha y al terminar podían irse a la casa de los papás del muchacho o hacían su casa en otra parte, entonces, el suegro le daba al joven una parte del maíz y frijol que habían cosechado, para que la pareja pudiera subsistir. Tal vez en la ciudad dicen tantas cosas acerca de nosotros los indígenas, pero eso es porque no conocen en verdad la realidad que vivimos, nuestras formas de convivir, nuestros antepasados y abuelos, todo tiene su motivo, su razón de ser, por qué vivieron así, fueron muy inteligentes. Los mestizos también tienen sus costumbres, de las cuales muchas de ellas no nos gustan y vienen a dar malos ejemplos...<sup>12</sup>

Así, si bien es cierto que las prácticas indígenas en ciertas comunidades merecen atención de la educación en igualdad de género, también las dinámicas occidentales donde pareciera que el conocimiento de la ley es más cercano, tienen carencias en este sentido y la violencia contra las mujeres y niñas es exacerbada<sup>13</sup>.

<sup>12</sup> Respuestas de Miguel Hernández Sántiz, Presidente del Comisariado de Bienes Comunales, Diego Cruz García, Presidente del Consejo de Vigilancia de San Juan Cancuc y de Juan Sántiz Gómez, Agente Auxiliar Municipal de la comunidad, a la pregunta ¿Qué opinan en cuanto a la venta de mujeres en las comunidades indígenas? LÓPEZ, LORENZO, *Análisis del modelo tradicional de justicia indígena en San Juan Cancuc, Chiapas, desde la perspectiva de los derechos humanos*, Tesis para obtener el grado de Doctor en derecho, enero 2015, Universidad Autónoma de Chiapas, pp. 139,159.

<sup>13</sup> De enero a mayo se contabilizan un total de 44,546 víctimas mujeres y un aumento significativo por año en el delito de feminicidio. Véase Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad y Protección Ciudadana, pp. 11 y 13. [Consulta: 24 de mayo, 2021]. Disponible en: <https://bit.ly/3dhzVJB>

El comparativo es justificado a partir de que debe desmitificarse que la sociedad occidentalizada ha definido su normatividad e instituciones y por ello las relaciones sociales son conforme a derecho.

*La perspectiva masculina de los entrevistados, clarifica la concepción de roles donde el hombre toma la carga económica para solventar la manutención de la mujer, la cual debe seguir un parámetro de comportamiento determinado. La obligación para ambos se presenta posterior al acto consentido. En el delito de trata de personas referido previamente, la falta de voluntad es lo que detona la conducta sancionada, porque contraviene la libertad como principio de la dignidad y es por ello que las descripciones delictivas en el sistema jurídico mexicano, constituyen uno de los mecanismos de control y garantía de los derechos humanos, las cuales en su comprensión y complejidad, han tenido un avance paulatino que aún en las sociedades occidentales de donde devienen existen resistencias, más aun cuando se trata de prácticas consuetudinarias originarias de origen patriarcal o matriarcal con significados ajenos a los occidentales que se invaden con ideologías que parecerían deformarlas. Los roles en femenino y masculino en las comunidades indígenas son interiorizadas por generaciones y se asumen como funcionales, la amenaza del castigo entonces, es una imposición coactiva a dichas costumbres, ajena y despersonalizada, contrario al sentido humano individualizado de los derechos humanos.*

*Es claro que las sociedades conservan una tradición y por ello es que la Constitución reconoce en su artículo segundo una nación pluricultural que invita al respeto de cada cultura, incluyendo aquella donde el mestizaje dio un rumbo distinto, de tal forma que cada una tiene oportunidad de criticar para autoreformarse. Puesto que esto no se realiza, sucede que aún con la existencia del mecanismo represivo de conductas, tanto en las comunidades indígenas como en las occidentales, las practicas dañosas a la mujer están presentes y con la pandemia de COVID-19 se evidenció el grado tan alto de violencia familiar que forma parte de la cifra negra y que evidencia que la convivencia familiar se ve afectada por la violencia de género donde la subordinación de la mujer al hombre la vulneraliza dentro del hogar, pero también fuera de él puesto que “el riesgo se ve agravado por menos intervenciones policiales; el cierre de tribunales y el acceso limitado a la justicia; el cierre de albergues y servicios para víctimas, y la reducción del acceso a servicios de salud reproductiva.”<sup>14</sup>*

<sup>14</sup> NACIONES UNIDAS, Convocatoria de presentaciones: COVID-19 y el incremento de la violencia doméstica contra las mujeres. [Consulta: 18 de mayo, 2021]. Disponible en: <https://bit.ly/2Sr8SEg>

A diferencia de la sociedad occidental, en los pueblos indígenas el arraigo de costumbres y tradiciones, conlleva a su respeto, por tal motivo, los cambios legislativos no tienen sentido si no simbolizan la identidad cultural. La simpleza lógica interpretativa del delito tiene representación en la justicia conforme a sus dinámicas y por tanto la buena práctica de sus roles. Esta hermenéutica tiene significado de comprensión más que de entendimiento, es decir, no sólo como proceso interhumano, sino como un hecho lingüístico incluso cuando se dirige a algo extralingüístico o escuchamos la voz apagada de la letra escrita, un hecho lingüístico del género de ese diálogo interno del alma consigo misma<sup>15</sup>. Los delitos por tanto son categorías hermenéuticas de comprensión interiorizadas que pueden estar contrapuestas con el principio de exacta aplicación de la ley penal, y por tanto el de “El desconocimiento de la ley no exime su cumplimiento”, no resultando así suficiente el intento legal y doctrinal de protección al miembro de la comunidad indígena de apelar por la excluyente de inculpabilidad en error de prohibición invencible, por la carga de acreditarse, lo que algunos llaman “defensa cultural.”<sup>16</sup> Así, el rol de la mujer en las comunidades indígenas, tiene motivos tradicionales de significado profundo y complejo de valores comunales y familiares de cuidado, y donde los derechos de las mujeres indígenas deben interpretarse acorde a dichos valores y no conforme a la práctica última visible calificada por la ley como delito, puesto que “Dentro de la comunidad indígena todo acto que atente contra los valores elementales del ser humano es considerado antisocial y merece una sanción. Las costumbres no enseñan prácticas antisociales, ya que están fundamentadas por principios y valores éticos que velan por el respeto de cada uno de los habitantes.”<sup>17</sup>

### 3. VIOLENCIA INTERSECCIONAL COMO POTENCIADORA DE LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL

A partir de la medida de aislamiento en los hogares, derivado de la pandemia COVID-19, la violencia doméstica se ha intensificado visibilizando los 5 tipos de violencia que sufre la mujer y detallados en el artículo 6 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que desde tiempo atrás constituyen una dinámica normalizada por estereotipos y roles de género en muchas

<sup>15</sup> GADAMER, HANS-GEORG, *Verdad y Método II*, trad. de Manuel Olasagasti, España, Ediciones Sígueme, 1998, p. 181.

<sup>16</sup> LÓPEZ, EDUARDO Y FONSECA, ROBERTO CARLOS, “El derecho penal frente a la interculturalidad en México”, en *DIKE, Revista de investigación en Derecho, Criminológica y Consultoría Jurídica*, No. 18, 2015, pp. 19-40. [Consulta: 26 de septiembre, 2020]. Disponible en: <https://bit.ly/3yZ9nWy>

<sup>17</sup> LÓPEZ, LORENZO, *Análisis del modelo tradicional de justicia indígena en San Juan Cancuc, Chiapas, desde la perspectiva de los derechos humanos*, Tesis para obtener el grado de Doctor en derecho, enero 2015, Universidad Autónoma de Chiapas, p. 196.

familias de México. Este momento de aislamiento representa una oportunidad para evitar que, al pasar la pandemia, la dicha dinámica continúe y sea aún más dañosa, aumentando así los índices de violencia familiar y feminicida. Es de atención inmediata que se logre transformar las relaciones familiares para su propio bienestar y servirá de base para la transformación social y económica del país para el logro del objetivo de igualdad de género como uno de los propuestos en la agenda 2030 en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) <sup>18</sup>. Por otro lado, se ha demostrado que el aumento de penas como medida reactiva no ha funcionado para la eliminación de la violencia de género, por ello es preciso que se atienda una política preventiva de inclusión de la postura de nuevas masculinidades a partir de la cultura de paz y cuidado como base epistémica

Las mujeres indígenas experimentan una violencia interseccional que potencia la desigualdad, incluso respecto a los miembros varones de las comunidades indígenas que no necesariamente tiene su causa en los usos y costumbres sino en la desigualdad de condiciones en la sociedad, en el aislamiento marginado de pobreza y exclusión en todos los ámbitos de la vida cotidiana como lo reconoce el Programa Nacional de los Pueblos Indígenas 2018-2024 y el reporte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que de acuerdo al Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, con la pandemia de la COVID-19, el Estado mexicano enfrenta desafíos importantes en salud, educación, ingreso y en materia de género, como retos de carácter histórico y estructural para cerrar las brechas de desigualdad como la tecnológica y digital<sup>19</sup>. Asimismo, los mecanismos de visita in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para la creación del informe “Las Mujeres Indígenas y sus Derechos Humanos en las Américas”, destaca las diversas formas de discriminación a las mujeres indígenas como su derecho a acceder a la justicia y a vivir sin violencia, pero al mismo tiempo propone principios para la acción como el enfoque holístico, la interseccionalidad, la autodeterminación, reconocerlas como actoras empoderadas, la incorporación de sus perspectivas, la indivisibilidad, la dimensión colectiva y la participación activa de las mujeres indígenas en todos los procesos que influyen en sus derechos, lo cual asegura la obligación estatal de protección al derecho a un nivel de vida adecuado de acuerdo al artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

---

<sup>18</sup> UNWOMEN, *Turning promises into action: Gender equality in the 2030 Agenda for Sustainable Development*, 2018, [Consulta: 19 de septiembre, 2020]. Disponible en: <https://bit.ly/35PHuTr>

<sup>19</sup> PNUD. Desarrollo Humano y COVID-19 en México: Desafíos para una recuperación sostenible, 14 de julio, 2020. [Consulta: 5 de febrero, 2021]. Disponible en: <https://bit.ly/3wb3V00>

Las características especiales relacionadas con la etnia, economía, aspectos como el sexo, los procesos de racialización, las relaciones interétnicas discriminatorias, la discapacidad y las desigualdades territoriales, a menudo se combinan para colocar a las mujeres y niñas indígenas en una situación de extrema vulnerabilidad a las cuales, con el COVID-19, se suman otras vulneraciones de derechos, como la falta de acceso a servicios de salud integral, incluida la salud sexual y reproductiva, la discriminación y la violencia estructural, tanto por motivos de género como de pertenencia étnica, así como otras barreras en el acceso a los servicios de protección social y cuidados, acceso a la justicia, educación y fuentes de empleo dignas<sup>20</sup>

El compuesto de afectaciones, construyen etiquetamientos sociales negativos que dan paso a la violencia social como control informal que luego retoma el control estatal para “subsanaarla” con los mecanismos a su cargo; sin embargo, las instituciones del Estado pretenden proteger sus derechos con el sesgo del desconocimiento de la cosmovisión indígena y por tanto invadidas de estereotipos discriminatorios derivados de la vulnerabilidad que el propio Estado propició con una condición cultural arbitraria de maldesarrollo y por tanto de violencia estructural, todo ello aunado a las conductas individuales, aceptadas y validadas colectivamente que inciden en el ejercicio práctico de desigualdad sustantiva de las mujeres.

El empoderamiento para el protagonismo femenino indígena permite la igualdad con lo masculino en su propia subjetividad y en la forma de comunicarse con las personas y con la naturaleza, y no la definición que de su cotidianidad hace el occidente desde fuera de las comunidades. De permitirse el paradigma epistemológico indígena, los Estados estarían en condiciones para atender la violencia de género con diligencia para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y otorgar reparación en los casos particulares. En este marco, no sólo la norma general daría pauta a la protección, sino el contexto sobre el que dicha norma aplica en el hecho para determinar su tipicidad bajo la comprensión de quien lo realiza y quien lo sufre, evitaría que el Estado sea victimario de derechos humanos conforme al artículo 4 de la Ley General de Víctimas. Por tanto, la violencia contra las mujeres indígenas debe ser combatida desde las formas continuas e interseccionales de discriminación estructural que enfrentan.

<sup>20</sup> NACIONES UNIDAS, CEPAL, *El impacto del COVID-19 en los pueblos indígenas de América Latina–Abya Yala Entre la invisibilización y la resistencia colectiva*, 2020, pp. 32-33. [Consulta: 19 de abril, 2021]. Disponible en: <https://bit.ly/3j6RFLe>

#### 4. EL CONTROL DEL DELITO EN LA MUJER INDÍGENA

Las personas indígenas son la representación del *Homo Sacer* de Agamben, es decir, la sacralidad de la víctima indica que es criminal matarla porque es sagrada, pero no sería sagrada si no se la matara. El sistema de justicia penal ocupa la violencia institucional para reducir la social, la monopoliza con el nombre de “venganza pública” que corresponde a una sociedad civilizada donde se les da a las víctimas una satisfacción estrictamente medida con un orden legal que no tiene como objetivo distinguir el bien del mal ni de lograr una justicia abstracta, sino de preservar la seguridad del grupo poniendo frenos a la venganza privada con violencia legal.<sup>21</sup> Conforme a esta idea, Fernando Tenorio traslada a la figura indígena mexicana, el sacrificio del otro, el *homo necans* en los pueblos originarios que propiciaron algunas culturas que coincidían en la exigencia del sacrificio de sangre como la ritualidad por excelencia, sentando así la política originaria, la fundación de una cultura que transita a una sociedad estatalmente organizada que seculariza la violencia sacra pura y necesaria donde una persona de cierto sector es elegida.<sup>22</sup>

Esto es contrarrestado con la idea colonizadora de desprecio y discriminación racial para la selección criminalizante, donde raza e identidad racial fueron instrumentos de clasificación social básica de la población y un modo de otorgar legitimidad a las relaciones de dominación impuestas por la conquista y las ya antiguas ideas y prácticas de relaciones de superioridad/inferioridad entre dominados y dominantes, siendo el más eficaz instrumento de dominación social universal<sup>23</sup>. Se involucran los fenotipos para identificar los sectores inferiores ahora llamados vulnerables que sin embargo es el racismo, es decir, las personas indígenas son el grupo de seres (no) humanos que no puede formar parte del orden racional a pesar del mandamiento a la no discriminación que indica el preámbulo de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

En este contexto la construcción social de los estereotipos de distinción de lo femenino y la interpretación que el Estado hace de ellos para desarrollar los mecanismos para eliminarlos, han tenido resultados contrarios a dicha pretensión,

<sup>21</sup> GIRARD, RENÉ, *La violencia y lo sagrado*, Quinta edición, trad. Joaquín Jordá, Barcelona, Anagrama, 2012.

<sup>22</sup> TENORIO, FERNANDO, *El delito y el control del delito en la modernidad avanzada. Una aproximación al inicio de la biopolítica y la metamorfosis del pharmakos y del homo sacer en la modernidad avanzada*, Alemania, Publicia, 2014.

<sup>23</sup> QUIJANO, ANIBAL, “Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina”, en: *Cuestiones y horizontes: de la dependencia histórico-estructural a la colonialidad/descolonialidad del poder*. Buenos Aires, CLACSO, 2014. [Consulta: 12 de mayo, 2021]. Disponible en: <https://bit.ly/3uE6fvT>

logrando reafirmar a la mujer como símbolo de violencia. Las asimetrías evidentes de las mujeres en el ejercicio de sus derechos y las políticas estratégicas que el Estado mexicano impone en el espacio público, han exacerbado la violencia contra ellas y no ha permeado socialmente la idea de que es aberrante dañar a una mujer por el hecho de serlo, dando continuidad a la violencia.

Las mujeres indígenas son un grupo en el más alto sentido de discriminación y desprecio, pues debe tenerse presente que el conjunto de intersecciones sociales de vulnerabilidad descritas en el punto anterior, ocasiona que enfrenten un contexto de afectación diferenciada cuando se suma la violencia institucional formal e informal, que se extiende a sus dinámicas familiares donde es mayormente común que asuman la responsabilidad de cuidado de sus familias. En el caso de Jacinta Francisco Marcial, Alberta Alcántara Juan y Teresa González Cornelio, mujeres indígenas otomíes de Santiago Mexquititlán, condenadas a 21 años de prisión en agosto de 2006 por posesión de cocaína y secuestro de seis agentes de la extinta Agencia Federal de Investigación (AFI). Pasaron tres y cuatro años de prisión. Después de once años, el Estado reconoció haber violado el principio de presunción de inocencia y conculcado el debido proceso por no contar con un traductor y una defensa adecuada, sin que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos interviniera. A este embate procesal de no garantía al debido proceso, se sumó el contexto situacional que diferencia el caso con el de otras mujeres que enfrentan a la justicia ordinaria puesto que Jacinta era vendedora en tianguis casada, con seis hijos y seis nietos.<sup>24</sup> Jacinta y las mujeres indígenas del caso particular fueron sometidas a cinco vulnerabilidades de acuerdo a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad: pertenencia a comunidades indígenas, pertenencia a minorías, pobreza, género y privación de libertad.

Otra forma especial de violencia que enfrentan las mujeres indígenas es la sexual como el caso Valentina Rosendo Cantú y Yenys Bernardino Sierra y el de Inés Fernández Ortega y sus familiares, donde se evidenció que el propio Estado en sus funciones latentes ejecuta también la violencia sexual pues ambos casos fueron perpetrados por militares<sup>25</sup>. Este es un daño íntimo, donde se ejecuta el

<sup>24</sup> Véase: Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C., *Dossier de Prensa de Doña Jacinta Francisco Marcial*, 2017. [Consulta: 17 de octubre, 2020]. Disponible en: <https://bit.ly/35K4nHB>

<sup>25</sup> Véase: Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Cantú Y Otra Vs. México, Sentencia de 31 de agosto De 2010. [Consulta: 23 de octubre, 2020]. Disponible en: <https://bit.ly/3fpdDpb>; y Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fernández Ortega Y Otros Vs. México, Resumen Oficial Emitido Por La Corte Interamericana de la Sentencia de 30 de agosto de 2010. [Consulta: 25 de octubre, 2020]. Disponible en: <https://bit.ly/3tWPylw>

dolor por el poder la fuerza, por eso es que la Corte Interamericana al resolver concedió veracidad al dicho de la víctima, aún más cuando el diferenciador en el caso de Valentina fue su minoría de edad que la hicieron padecer secuelas que contravinieron su derecho a la integridad personal además de tener a cargo a Yenys, una bebé de pocos meses de edad y que juntas tuvieron que padecer destierros de su comunidad, su cultura y familia. Todo ello lo cual se suma al común de la falta de debido proceso, es decir, falta de provisión de intérprete, condiciones de cuidado y privacidad atención médica y psicológica, medidas de protección especial por su condición de niña al momento de la denuncia.

Así, además de los contextos de responsabilidad familiar que tienen en la cotidianeidad, las mujeres indígenas ya sea como probables victimarias, pero también como víctimas son sometidas a la violencia institucional que contrasta con los instrumentos especiales internacionales y nacionales de protección y acceso a la justicia a las mujeres.

La reforma al sistema de justicia penal de junio de 2008 no fue propuesta desde la perspectiva del Estado plurinacional mexicano, es decir, que admite la permanente lucha en nuestra subjetividad entre lo indio y lo europeo, conviviendo y habitando las contradicciones como un gris jaspeado que denota la palabra *ch'ixi*<sup>26</sup>. Por ello es que la perspectiva de género que se pretende imponer tiene una interpretación externa y general, distinta a la que podrían darle las mujeres indígenas en sus dinámicas cotidianas y entre comunidades como una verdadera sociedad abigarrada<sup>27</sup>.

La lengua es un elemento importante de diferenciación en el proceso penal ordinario a diferencia de la justicia indígena donde “no hay tal desigualdad, ya que, dentro de un procedimiento de solución de problemas por conductas antisociales, las partes tienen las mismas posibilidades frente a la autoridad, respetándose cada una sus posiciones e intereses de tal manera que exista equilibrio entre ellas”<sup>28</sup> Es considerable que esto ocurra tomando en cuenta la interpretación de su lengua “nos dirigimos primero al género femenino cuando expresamos: *me'el*

<sup>26</sup> RIVERA CUSICANQUI, SILVIA, *Un mundo Chi'ixi es posible. Ensayos desde un presente en crisis*, Buenos Aires, 2018, pp. 78 -79

<sup>27</sup> Concepto de René Zavaleta Mercado en donde “se diría que una formación social abigarrada puede también entenderse como una serie de “momentos constitutivos” concurrentes”. Véase: ANTEZANA J., LUIS H., “Dos conceptos en la obra de René Zavaleta Mercado: Formación abigarrada y democracia como autodeterminación”, en *Pluralismo epistemológico*, Bolivia, Muela del Diablo Editores, CIDES-UMSA, CLASCO, Comuna, 2009. [Consulta: 11 de marzo, 2021]. Disponible en: <https://bit.ly/3fzPBcf>

<sup>28</sup> LÓPEZ, LORENZO, *Análisis del modelo tradicional de justicia indígena en San Juan Cancuc, Chiapas, desde la perspectiva de los derechos humanos*, Tesis para obtener el grado de Doctor en derecho, enero 2015, Universidad Autónoma de Chiapas, p. 194.

*mamal*, que es “anciana y anciano”, o *mejtat*, “mamá y papá”.<sup>29</sup> Sin embargo la lengua es una limitante en los procesos penales ordinarios porque “la mayoría de indígenas, sobre todo mujeres, niños y adultos mayores, no entienden ni hablan español”<sup>30</sup> y a pesar de existir la precisión constitucional del artículo 2, apartado A, Fracción VIII “Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura”, el Estado se muestra insuficiente en su capacidad institucional para asumir tal responsabilidad porque el gran universo de lenguas indígenas es organizado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) que agrupa y categoriza la diversidad lingüística de los pueblos indígenas de México, pero que en número observa contraste respecto a las 11 familias y 68 agrupaciones lingüísticas y sus variantes, con el número de personas certificadas como intérpretes y traductores<sup>31</sup>. Además de ello, “tampoco los operadores jurídicos de la ciudad conocen las lenguas indígenas, menos aún sus usos, costumbres y tradiciones”<sup>32</sup>, un sistema penal ajeno a las relaciones comunitarias, al contexto particular y general de la comunidad y al significado de las prácticas cotidianas.

El acceso a la justicia diferenciada para las mujeres víctimas de alguno de los tipos de violencia, se ve limitada desde la estructura del sistema de justicia penal, en que el control estatal a través del Código Nacional de Procedimientos Penales ofrece una ligera autonomía a las comunidades indígenas para resolver conflictos menores de acuerdo a sus usos y costumbres, pero donde la mujer indígena ve limitada su participación. Este panorama no es más alentador cuando el Estado tiene a su cargo la justicia, pues es aún mayor la afectación a los derechos a pesar de que el proceso penal en la ley ofrece adaptaciones como la autoidentificación indígena y contar con traductor o intérprete. Ello aunado al enfoque especial diferenciado de género y cultura con que debe tratarse el impacto de un delito en una víctima mujer e indígena para la reparación integral del daño de acuerdo al Modelo Integral de Atención a Víctimas y conforme a la Ley General

<sup>29</sup> LÓPEZ, LORENZO, *Análisis del modelo tradicional de justicia indígena en San Juan Cancuc, Chiapas, desde la perspectiva de los derechos humanos*, Tesis para obtener el grado de Doctor en derecho, enero 2015, Universidad Autónoma de Chiapas, p. 195.

<sup>30</sup> LÓPEZ, LORENZO, *Análisis del modelo tradicional de justicia indígena en San Juan Cancuc, Chiapas, desde la perspectiva de los derechos humanos*, Tesis para obtener el grado de Doctor en derecho, enero 2015, Universidad Autónoma de Chiapas, p. 278.

<sup>31</sup> El número de intérpretes es notablemente inferior al de lenguas indígenas. Véase INALI, *Número de intérpretes registrados por variante*. [Consulta: 23 de mayo, 2021]. Disponible en: <https://siip.inali.gob.mx/statistics/variant>

<sup>32</sup> LÓPEZ, LORENZO, *Análisis del modelo tradicional de justicia indígena en San Juan Cancuc, Chiapas, desde la perspectiva de los derechos humanos*, Tesis para obtener el grado de Doctor en derecho, enero 2015, Universidad Autónoma de Chiapas, p. 278.

de Víctimas en que debe contemplarse además la situación particular de cada una de ellas en su contexto y en el momento del hecho delictivo.

Podemos decir por tanto que las formas de violencia y discriminación estatal contra las mujeres indígenas también son estructurales, lo cual impide la realización de una justicia penal con perspectiva de género que incluye a la categoría del ser indígena<sup>33</sup>

## 5. RECHAZO FEMENINO INDÍGENA A LA VIOLENCIA ESTATAL.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer “Convención De Belem Do Para”, afirma que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases. Es así que el lugar común de la violencia contra la mujer deviene de su natural concepción cuya condena es una sociedad que rechaza a la persona a partir de una categoría y que la misma Convención reconoce como violación de derechos humanos y de libertades fundamentales. Por eso es que dicha Convención la refiere como una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Un punto a resaltar es que no es una condición que deba asumirse con resignación, sino que la opción de eliminación de la violencia contra la mujer debe ser una realidad para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida y sobre todo como lo establece el artículo 6 de la misma Convención, los derechos de la mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En sintonía, la legislación nacional modificó no sólo sistemáticamente la estructura política y legal de México, sino que el compromiso internacional consistía en transformar culturalmente las concepciones arraigadas que favorecen las diversas formas de violencia a la mujer; así, el artículo 1 constitucional prohíbe la discriminación entre otros motivos por género y origen étnico puesto que atenta contra la dignidad humana, esto en concordancia con el artículo 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Y en particular el artículo

---

<sup>33</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, 2020. [Consulta: 19 de mayo, 2021]. Disponible en: <https://bit.ly/3A4gFsH>

4.1 de la Declaración Sobre la Raza y los Prejuicios Raciales que define los principios de igualdad y dignidad que fundamentan a los derechos humanos y que se acerca a una interpretación especial en el marco del sistema penal desde la cosmovisión indígena.

Sin embargo, el mandato constitucional de protección a la dignidad de las personas, se complejiza con lo estipulado en el artículo 2 del mismo ordenamiento en el cual se reconoce a México como nación única, pero al mismo tiempo con composición pluricultural el cual es sustentado por sus pueblos indígenas. En este sentido, cualquier interpretación referente al significado de nación, debe ser conforme a las propias instituciones sociales, económicas, políticas y culturales en razón de la libre determinación y autonomía que asegure la unidad nacional. Es así que, en el Estado constitucional de derecho, el reconocimiento de derechos otorga potestad a las personas indígenas frente al Estado. Las mujeres indígenas tienen por tanto la libertad de que, conforme a su identidad cultural, reflexionen las formas de convivencia a partir del acceso a mecanismos estructurales estatales, pero al mismo tiempo, culturicen a la sociedad occidentalizada de los significados originarios de las conductas indígenas rechazando toda forma de discriminación dentro y fuera de su comunidad que pudiera fomentar la asunción de ser inferior y sufriente. Es en este sentido de reconocimiento que Manuel Atienza enfatiza el derecho a una existencia digna<sup>34</sup>

La dignidad de las mujeres indígenas se ha visto reflejado en su propio empoderamiento para construir la teorización del significado de sus derechos porque dejan huella en el imaginario y en la historia incluso dentro de su propia comunidad en que parecieran invadir los espacios masculinos. En la investigación de campo de María Teresa Sierra, se refleja la situación interseccional de las mujeres indígenas que pertenecen a la policía comunitaria de la Coordinadora Regional de Autoridades Comunitarias (CRAC) en San Luis Acatlán, Guerrero, en la cual se involucraron para dar significado al “buen trato” conforme a su entendimiento de derechos a la justicia y la seguridad, una de ellas, Felicitas Martínez, destaca que no es fácil porque no se tiene el respaldo de todos los varones de la comunidad. Así, más que discutir la violencia, es importante para las mujeres indígenas contar con el apoyo de otras mujeres que sean promotoras de

<sup>34</sup> Es decir, como derecho y obligación de desarrollarse a sí mismo como persona... y, al mismo tiempo, la obligación en relación con los demás, con cada uno de los individuos humanos, de contribuir a su libre (e igual) desarrollo. Véase ATIENZA R., MANUEL, “Dignidad humana y derechos de las personas con discapacidad”, en *Revista IUS ET VERITAS*, 24(53), 2016, pp. 262-266. [Consulta: 19 de junio, 2021]. Disponible en: <https://doi.org/10.18800/iusteveritas.201701.015>

justicia, para que la dimensión individual sea colectiva vinculando lo material con lo cultural<sup>35</sup>

La tradición epistémica de comprensión de los derechos humanos tiene de inicio el sesgo occidental, es por ello que, al imponer esta cultura ajena a la identidad pluricultural de las naciones, se corre el riesgo de que no se ajuste o atente contra las costumbres y tradiciones indígenas. Es por ello la imperante desobediencia a esa forma de pensamiento para trasladarla a una de corte decolonial histórico de cada comunidad.

Rita Segato apunta que la idea de raza instaurada por Anibal Quijano como el más eficaz instrumento de dominación social, no es suficiente para dar sentido a la violencia institucional contra las personas indígenas, sino que el significado de raza es una “huella en el cuerpo del paso de una historia otrificadora que construyó «raza» para constituir «Europa» como idea epistémica, económica, tecnológica y jurídico-moral que distribuye valor y significado en nuestro mundo.”<sup>36</sup> Por eso la condición natural de la mujer marca un sendero discriminatorio y de inferioridad autoasumida y asumida por lo demás, de tal forma que “Las relaciones de género propias del patrón colonial capturan las formas del patriarcado precedentes que, aunque existentes y jerárquicas, no obedecían a la misma estructura, y las transforman en una forma mucho más letal de patriarcado, como es el moderno”<sup>37</sup>. Esto es así porque las formas occidentales de violencia obedecen a las dinámicas sociales que se fueron deformando y normalizaron conductas que propiciaban otras derivadas de un poscolonialismo globalizado que permitió la diversidad de culturas con un acento de mercado gobernado principalmente por hombres blancos. Por eso es necesario comprender que los occidentales no están definidos y tampoco los demás, sino que son territorios cruzados, mezclados, ambivalentes y esto debe aprovecharse para aprender de las distintas experiencias de subordinación para definir una nueva cultura, que acabe con la que se ha introducido que es la del capital.<sup>38</sup>

Este es el sentido por el cual los dictados institucionales cada vez dependen más de los objetivos empresariales con sesgo androcéntrico y de ganancia, que

<sup>35</sup> SIERRA, MARÍA TERESA, “Autonomías indígenas y justicia de género: las mujeres de la Policía Comunitaria frente a la seguridad, las costumbres y los derechos”, en: *Exigiendo justicia y seguridad. Mujeres indígenas y pluralidades legales en América Latina*, Racher Sieder (Coord.), CIESAS, 2018, pp.100-125

<sup>36</sup> SEGATO, RITA LAURA, “El color de la cárcel en América Latina. Apuntes sobre la colonialidad de la justicia en un continente en desconstrucción”, en *Revista NUEVA SOCIEDAD* No 208, marzo-abril de 2007. P. 156

<sup>37</sup> SEGATO, RITA LAURA, “Ejes argumentales de la perspectiva de la Colonialidad del Poder”, en *Revista Casa de las Américas*, No. 272, julio-septiembre/2013 pp. 17-39

<sup>38</sup> MILLÁN, MARGARA, “¿Hacia una nueva reconfiguración de lo global-nacional? Historia, repetición y salto cualitativo”, en *Crítica y Emancipación*, Año II N° 3 / Publicación semestral / Primer semestre 2010 p.334

hace al Estado sólo un medio para alcanzarlos y es, por tanto, que las formas de violencia institucional hacia las mujeres indígenas sólo son la consecuencia de los cumplimientos estatales que resultará en pertenencia al mundo globalizado. Como muestra podemos mencionar el avance en el aumento de personas que usan internet en México registrado al 70% por el Banco Mundial, y más significativamente en los pueblos indígenas de acuerdo al Instituto Federal de Telecomunicaciones<sup>39</sup>. Sin embargo en contraposición, puede reflejarse en una oportunidad para la realización de violencia digital contra las mujeres indígenas como es el caso en que se ha identificado a servidores públicos en grupos de WhatsApp “Sierra XXX” en donde se compartían imágenes de mujeres indígenas.<sup>40</sup>

Los estereotipos raciales representan odio a la identidad nacional, por eso el empoderamiento de la mujer indígena en lo individual y colectivo forma parte de la autodeterminación que no debe ceder a la imposición de grupos de poder indiferentes a la cultura indígena y que Hans Magnus llama “analfabetos secundarios”.<sup>41</sup> Esta es la dignidad en las mujeres indígenas, “La idea de dignidad, ahora, tal vez no deba ser la de un ser humano pleno de majestuosidad, sino la del más humilde de los seres humanos acompañándose de otros seres humanos”<sup>42</sup>. Por tanto, la necesaria reconfiguración de los derechos humanos de las mujeres indígenas debe consistir en resaltar su cultura y costumbres en un marco de respeto institucional y social, reconociendo un Estado pluricultural donde las formas de violencia han prevalecido a pesar del bagaje legal de protección a los derechos de las mujeres.

Más allá de una definición, la dignidad propone Lefranc, debe mostrarse desde la experiencia compartida. Este es el ejemplo que nos ofrece la cultura indígena en sus relaciones humanas, donde lo punitivo es desconocido ante la idea de bien común, el acompañamiento comunal procura bienestar individual, pero hace falta palparlo, vivirlo y sentirlo y el ejemplo más fuerte es la comprensión de género de la mujer indígena que rompe paradigmas estereotipados. “A pesar de todo, aprehendemos los fenómenos con todos nuestros sentidos, cabe decir que los aprehendemos con todo nuestro ser, aunque no desarrollemos una

<sup>39</sup> INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, *Cobertura del Servicio Móvil en los Pueblos Indígenas con base en información proporcionada por los concesionarios en el año 2019*. [Consulta: 19 de mayo, 2021]. Disponible en: <https://bit.ly/3d9ynkE>

<sup>40</sup> ORTÍZ, MARCO, “Funcionarios compartían fotos íntimas de mujeres indígenas en grupo de WhatsApp”, en *Televisa News*, 21 de marzo, 2020. [Consulta: 26 de mayo, 2021]. Disponible en: <https://bit.ly/3qo7dvC>

<sup>41</sup> ENZENSBERGER, HANS MAGNUS, *Mediocridad y Delirio*, segunda edición, trad. Michael Faber-Kaiser, Barcelona, Anagrama, 2002, p. 64

<sup>42</sup> LEFRANC W., FEDERICO C., “Una fenomenología de la dignidad acompañada”, en *Revista Trabajo Social*, Núm. 20, UNAM, 2019, pp. 27-36, . [Consulta: 4 de febrero, 2021]. Disponible en: <file:///C:/Users/L01331686/Downloads/77075-226059-1-PB.pdf>

conciencia de ello”. Pero sólo es una distracción justificada por la costumbre de la mirada occidental. Este es el fundamento de la resignificación de los derechos humanos indígenas.

## 6. CONCLUSIONES

El diseño occidental del sistema de justicia penal contempla elementos diferenciadores de justicia indígena en su forma, sin embargo, aún sigue presente la falta de comprensión de la cosmovisión indígena que evidencie la nación pluricultural que tenemos y por tanto, la garantía de derechos humanos indígenas.

Las mujeres indígenas que enfrentan al sistema de justicia penal sufren revictimización por el Estado considerando las múltiples vulnerabilidades sociales en sus dinámicas cotidianas y la actuación no diferenciada y especial de las autoridades a pesar de los mandamientos legales nacionales e internacionales. La visión occidental no permite la sensibilización de las situaciones particulares de las mujeres indígenas y por tanto, tampoco permite su empoderamiento para acabar con la discriminación con motivo de género y raza.

La desobediencia al entendimiento occidental del sistema de justicia penal, permite el protagonismo de las mujeres indígenas para el desarrollo de su propia existencia digna y la de las demás mujeres, lo que resultará en una reconfiguración del sistema penal de fondo a partir de la comprensión material y no formal de la dinámica de las comunidades indígenas y del rol de la mujer en ellas.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

- ANTEZANA J., LUIS H., “Dos conceptos en la obra de René Zavaleta Mercado: Formación abigarrada y democracia como autodeterminación”, en *Pluralismo epistemológico*, Bolivia, Muela del Diablo Editores, CIDES-UMSA, CLASCO, Comuna, 2009. [Consulta: 11 de marzo,2021]. Disponible en: <https://bit.ly/3fzPBcf>
- ATIENZA R., MANUEL, “Dignidad humana y derechos de las personas con discapacidad”, en *Revista IUS ET VERITAS*, 24(53), 2016, pp. 262-266. [Consulta: 19 de junio, 2021]. Disponible en: <https://doi.org/10.18800/iusteveritas.201701.015>
- Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C., Dossier de Prensa de Doña Jacinta Francisco Marcial, 2017. [Consulta: 17 de octubre,2020]. Disponible en: <https://bit.ly/35K4nHB>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Las mujeres indígenas y sus Derechos Humanos en las Américas, 2017. [Consulta: 8 de marzo,2021]. Disponible en: <https://bit.ly/3edmrgQ>

- ENZENSBERGER, HANS MAGNUS, *Mediocridad y Delirio*, segunda edición, trad. Michael Faber-Kaiser, Barcelona, Anagrama, 2002
- GADAMER, HANS-GEORG, *Verdad y Método II.*, trad. de Manuel Olasagasti, España, Ediciones Sígueme, 1998, p. 181.
- GIRARD, RENÉ, *La violencia y lo sagrado*, Quinta edición, trad. Joaquín Jordá, Barcelona, Anagrama, 2012.
- GÓMEZ, MARIANA DANIELA, “Desde los márgenes de la (pluri)nación: Movimiento de Mujeres Indígenas por el Buen Vivir”, en: *Zona Franca. Revista De Estudios De género*, No. 28, diciembre 2020, pp. 136-174, [Consulta: 02 de noviembre, 2021], Disponible en: <https://doi.org/10.35305/zf.vi28.174>
- HIGUERA, DIEGO MAURICIO, “Multiculturalismo y pluralismo en el constitucionalismo colombiano: el caso de la reinterpretación del mito en el diálogo intercultural u’wa”, en *Via Iuris*, No. 25, Julio 16, 2018, pp. 11-32, [Consulta: 02 de noviembre, 2021]. Disponible en: <https://bit.ly/31JkaI2>
- INALI, Número de intérpretes registrados por variante. [Consulta: 23 de mayo, 2021]. Disponible en: <https://siip.inali.gob.mx/statistics/variant>
- INEGI, Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública, (ENVIPE) 2020. [Consulta: 16 de mayo, 2021]. Disponible en: <https://bit.ly/3wPQLXk>
- INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, Cobertura del Servicio Móvil en los Pueblos Indígenas con base en información proporcionada por los concesionarios en el año 2019. [Consulta: 19 de mayo, 2021]. Disponible en: <https://bit.ly/3d9ynkE>
- LEFRANC W., FEDERICO C., “Una fenomenología de la dignidad acompañada”, en *Revista Trabajo Social*, Núm. 20, UNAM, 2019, pp. 27-36. [Consulta: 4 de febrero, 2021]. Disponible en: <file:///C:/Users/L01331686/Downloads/77075-226059-1-PB.pdf>
- LÓPEZ, EDUARDO Y FONSECA, ROBERTO CARLOS, “El derecho penal frente a la interculturalidad en México”, en *DIKE, Revista de investigación en Derecho, Criminológica y Consultoría Jurídica*, No. 18, 2015, pp. 19-40. [Consulta: 26 de septiembre, 2020]. Disponible en: <https://bit.ly/3yZ9nWy>
- LÓPEZ, LORENZO, *Análisis del modelo tradicional de justicia indígena en San Juan Cancuc, Chiapas, desde la perspectiva de los derechos humanos*, Tesis para obtener el grado de Doctor en derecho, enero 2015, Universidad Autónoma de Chiapas.
- MEDINA, ROCÍO, “Feminismos periféricos, feminismos-otros: una genealogía feminista Decolonial por reivindicar”, en *Revista Internacional De Pensamiento Político*, No. 8, octubre 16, 2018, pp. 53-79. [Consulta: 16 de octubre, 2021]. Disponible en: <https://bit.ly/30ksq0M>
- MILLÁN, MÁRGARA, “¿Hacia una nueva reconfiguración de lo global-nacional? Historia, repetición y salto cualitativo”, en *Crítica y Emancipación*, Año II N° 3 / Publicación semestral / Primer semestre 2010
- NACIONES UNIDAS, Convocatoria de presentaciones: COVID-19 y el incremento de la violencia doméstica contra las mujeres. [Consulta: 18 de mayo, 2021]. Disponible en: <https://bit.ly/2Sr8SEg>

- NACIONES UNIDAS, CEPAL, El impacto del COVID-19 en los pueblos indígenas de América Latina-Abya Yala Entre la invisibilización y la resistencia colectiva, 2020. [Consulta: 19 de abril, 2021]. Disponible en: <https://bit.ly/3j6RFLc>
- NACIONES UNIDAS, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, 19 de abril de 2016. [Consulta 22 de mayo, 2021]. Disponible en: <https://bit.ly/3qjUl9K>
- NARVÁEZ, ROBERTO ESTEBAN, “La justicia en un Estado plurinacional con garantismo penal: interculturalidad en ciernes”, *FORO: Revista de Derecho*, n.º 34 (julio-diciembre 2020). [Consulta: 26 de septiembre, 2021]. Disponible en: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/1465>
- ORTEGA, NORMA CAROLINA, Matrimonios forzados en comunidades indígenas mexicanas: ¿tradición cultural o violencia de género?, Tesis depositada para el grado de doctor en Estudios Avanzados en Derechos Humanos, Universidad Carlos III de Madrid, mayo de 2019.
- ORTÍZ, MARCO, “Funcionarios compartían fotos íntimas de mujeres indígenas en grupo de WhatsApp”, en Televisa News, 21 de marzo, 2020. [Consulta: 26 de mayo, 2021]. Disponible en: <https://bit.ly/3qo7dvC>
- PNUD. Desarrollo Humano y COVID-19 en México: Desafíos para una recuperación sostenible, 14 de julio, 2020. [Consulta: 5 de febrero, 2021]. Disponible en: <https://bit.ly/3wb3VOO>
- QUIJANO, ANIBAL, “Colonialidad del poder, eurocentrismo y América Latina”, en: Cuestiones y horizontes: de la dependencia histórico-estructural a la colonialidad/descolonialidad del poder. Buenos Aires, CLACSO, 2014. [Consulta: 12 de mayo, 2021]. Disponible en: <https://bit.ly/3uE6fvT>
- RIVERA CUSICANQUI, SILVIA, *Un mundo Chi'ixi es posible*. Ensayos desde un presente en crisis, Buenos Aires, 2018.
- SEGATO, RITA LAURA, “El color de la cárcel en América Latina. Apuntes sobre la colonialidad de la justicia en un continente en desconstrucción”, en *Revista NUEVA SOCIEDAD*, No 208, marzo-abril de 2007, p. 156.
- SEGATO, RITA LAURA, “Ejes argumentales de la perspectiva de la Colonialidad del Poder”, en *Revista Casa de las Américas*, No. 272, julio-septiembre/2013 pp. 17-39
- SIERRA, MARÍA TERESA, “Derecho indígena y acceso a la justicia en México: Perspectivas desde la interlegalidad”, en *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, No. 41, p. 26. [Consulta: 26 de noviembre, 2021]. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08062-11.pdf>
- SIERRA, MARÍA TERESA, “Autonomías indígenas y justicia de género: las mujeres de la Policía Comunitaria frente a la seguridad, las costumbres y los derechos”, en: *Exigiendo justicia y seguridad. Mujeres indígenas y pluralidades legales en América Latina*, Racher Sieder (Coord.), CIESAS, 2018, pp.100-125
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Protocolo para juzgar con perspectiva de género, 2020. [Consulta: 19 de mayo, 2021]. Disponible en: <https://bit.ly/3A4gFsh>

- TENORIO, FERNANDO, El delito y el control del delito en la modernidad avanzada. Una aproximación al inicio de la biopolítica y la metamorfosis del pharmakos y del homo sacer en la modernidad avanzada, Alemania, Publicia, 2014.
- UNWOMEN, *Turning promises into action: Gender equality in the 2030 Agenda for Sustainable Development*, 2018, [Consulta: 19 de septiembre, 2020]. Disponible en: <https://bit.ly/35PHuTr>
- ZAFFARONI, EUGENIO RAÚL, Derecho Penal, Parte General, 2a. ed., Argentina, Ediar, 2006.
- Tesis y jurisprudencia
- Tesis: 1a. CCC/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 298.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Rosendo Cantú Y Otra Vs. México, Sentencia de 31 de agosto De 2010. [Consulta: 23 de octubre, 2020]. Disponible en: <https://bit.ly/3fpdDpb>;
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fernández Ortega Y Otros Vs. México, Resumen Oficial Emitido Por La Corte Interamericana de la Sentencia de 30 de agosto de 2010. [Consulta: 25 de octubre, 2020]. Disponible en: <https://bit.ly/3tWPylw>